



EXPEDIENTE N° : 730-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : UNIÓN DE CONCRETERAS S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA MATERIALES
 UBICACIÓN : DISTRITO CERCADO DE LIMA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN,
 CEMENTO Y YESO.
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 18 OCT. 2018

H.T. 2017-I01-4138

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0641-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de octubre de 2018, y,

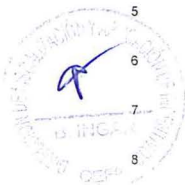
I. ANTECEDENTES

- El 26 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Materiales² de titularidad de UNIÓN DE CONCRETERAS S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ del 26 de agosto de 2016 y el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 891-2016-OEFA/DS-IND del 03 de noviembre de 2016⁴.
- A través del Informe de Supervisión Directa N° 049-2017-OEFA/DS-IND del 25 de enero de 2017⁵, (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 320-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 17 de abril de 2018⁶, notificada el 23 de abril de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

El 22 de mayo de 2018, mediante escrito con Registro N° 45805, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.

Registro Único de Contribuyentes N° 20297543653.

- Ubicada en: Calle Enrique Meiggs S/N Lote 1 Urb. Habilitación Industrial Repsa- Camena, Distrito, provincia y Departamento de Lima.
- Folios 75 a 81 del archivo "Informe 049-2017" contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.
- Folios 65 a 68 del archivo "Informe 049-2017" contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.
- Folios 2 al 4 del Expediente.
- Folios 7 al 8 del Expediente.
- Folio 9 del Expediente.
- Escrito con registro N° 45805. Folios 10 al 232 del Expediente.





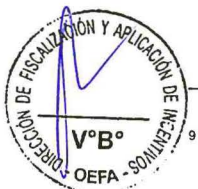
5. El 11 de octubre de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0641-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en lo sucesivo, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Materiales conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que la zona de acopio de residuos no se encuentra cercada, cerrada ni provista de contenedores rotulados y sistema de drenaje.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

8. De conformidad con lo consignado en el Hallazgo N° 1 del Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, que el área de acopio donde se almacenaba los residuos peligrosos (cilindros metálicos en desuso con restos de aceite residual y lubricantes, envases de insumos químicos en desuso correspondientes a desincrustante acido, así como fluorescentes en desuso) no se encontraba cercada, cerrada ni provista de contenedores rotulados y sistema de drenaje.

9. En el Informe de Supervisión¹⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con área para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS). Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la fotografía N° 11 del Informe de Supervisión¹¹.

b) Análisis de descargos

10. A través del escrito de descargos, el administrado indicó que el 27 de diciembre del 2016 presentó los siguientes registros fotográficos del almacén central para el acopio de residuos peligrosos de la Planta Materiales, a fin de acreditar la subsanación del hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2016¹².



¹⁰ Folio 4 (Reverso) del Expediente:

“VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)”

N°	Hallazgos detectados	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica el presunto incumplimiento
1	El administrado no almacena los residuos sólidos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	(...)	(...)

(...)”

¹¹ Folio 89 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto ubicado a folio 5 del Expediente.

¹² Folios 10 al 30 del Informe de Supervisión N° 502-2017-OEFA/DSAP-CIND.





Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos



Fotografía N° 01: Fotografía del almacén central de residuos peligrosos de Planta Materiales presentado el 27/12/2016



Fotografía N° 02: Fotografía del almacén central de residuos peligrosos de Planta Materiales presentado el 27/12/2016

Fuente: Informe de Supervisión N° 502-2017-OEFA/DS-IND.

11. De la revisión de las fotografías remitidas, se advierte que el administrado cumplió con implementar un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Materiales, el mismo que cuenta con las siguientes condiciones: (i) cerrado, (ii) cercado, (iii) techado, (iv) piso de concreto, (v) contenedores metálicos rotulados para el almacenamiento de residuos sólidos,





vi) sistema anti-derrame, vii) piso de material impermeable; y, viii) Señalización de advertencia y del riesgo.

12. Asimismo, es preciso indicar que el escrito presentado por el administrado, de fecha 27 de diciembre del 2016, fue valorado por la Dirección de Supervisión concluyendo que el hallazgo había sido subsanado toda vez que se ha implementado el almacén central de residuos sólidos conforme a lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.
13. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁴, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
14. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con la conducta infractora, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2016.
15. Asimismo, cabe señalar que, dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 320-2018-OEFA/DFAI/SDI, notificada el 23 de abril de 2018.
16. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

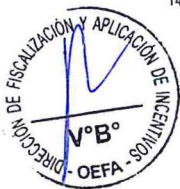
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁵;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **UNIÓN DE CONCRETERAS S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **UNIÓN DE CONCRETERAS S.A.**, que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese

.....
Ricardo Oswald Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

RMB/aat/lcm

¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."